

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-202000257-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	JORGE AUGUSTO DURÁN AREVALO
DEMANDADOS:	SEGURIDAD ONCOR LTDA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a pronunciarse de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte activa de la Litis.

MARCO JURÍDICO

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Artículo 590 del C.G.P

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho judicial decretar como medida cautelar innominada “*Mantener el amparo temporal otorgado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta por medio del fallo de primera instancia del veintiocho (28) de septiembre de 2020. Esto es, que se reintegre transitoriamente al señor JORGE AUGUSTO DURÁN AREVALO, a su cargo como gerente Zona Norte de la sociedad SEGURIDAD ONCOR LIMITADA.*”

Fundamenta su petición en la intención de proteger o salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, entre otros, además, de encontrarse en la situación especial de estar a menos de dos (2) años para obtener la pensión.

Así las cosas, le corresponde al despacho determinar si la medida cautelar solicitada tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la medida cautelar innominada, razón por la cual, es necesario darle aplicación al artículo 145 del CPT, el cual autoriza la remisión a la ritualidad Civil, remisión esta que fue estudiada por la Corte Constitucional en la demanda de constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el CPT, declarando “*exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP*”.¹

Así las cosas, al estudiar el literal C del artículo 590 del C.G.P es posible concluir que para el decreto de las medidas cautelares innominadas deben reunirse los siguientes tres (3) requisitos.

El primero de ellos consiste en (i) **legitimación o interés para actuar de las partes** (ii) **amenaza o vulneración de derecho**, es decir, debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo de duración del proceso. (iii) **apariencia de buen derecho**. La parte demandante debe aportar alguna prueba que le permita al Juez determinar que las pretensiones del actor se encuentran fundadas, al menos en apariencia. (iv) **que el demandante preste garantías** que están destinadas a cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas por si se demuestra que las mismas eran infundadas.

Dicho lo anterior, es necesario encontrar acreditadas estas exigencias en el proceso, con el fin de que el Juez, basado en su prudente juicio, pueda decretar o no las medidas solicitadas.

En este punto, es importante tener presente que la justificación de las medidas cautelares es evitar un peligro o daño jurídico con la demora del proceso, por lo cual, es necesario que ese peligro sea demostrado.

En el asunto que concita la atención del despacho, la medida cautelar solicitada no puede ser decretada por las razones que a continuación se exponen:

Si bien, existe un fallo de tutela a favor del demandante el cual busca la protección a sus garantías supraleales, tal decisión no ata al Juez Ordinario Laboral a continuar con los efectos de la misma, dado que, con la activación de la justicia ordinaria el debate probatorio se abre nuevamente, por lo que se hace necesario entrar a determinar en una primera oportunidad si la situación de discapacidad del demandante es en un grado significativo que afecte sustancialmente su trabajo. Además, importa resaltar que la presunción de situación de discapacidad no es suficiente para decretar la medida cautelar, como quiera que, la misma puede ser desvirtuada por el empleador, por lo que, considera el Despacho es muy prematuro llegar a tal conclusión, cuando la Litis no se encuentra plenamente trabada impidiendo revisar las pretensiones a la luz de la contradicción de los medios probatorios de cada una de las partes, circunstancia esta que desde la entrada impide considerar una **apariencia de buen derecho**, requisito este indispensable para la procedencia de la medida cautelar innominada.

Por otra parte, el escenario para dar cumplimiento a la orden de tutela, es la acción de cumplimiento adelantada por el mismo juez constitucional, quien está facultado para remover los obstáculos que estén impidiendo el cumplimiento del fallo o el incidente de desacato. En el asunto de marras, fueron adelantados estos mecanismos y pese a haber sancionado el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Múltiples de Santa Marta a la empresa ONCOR la decisión fue revocada por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma Ciudad, teniendo en cuenta que la empresa ONCOR había dado cabal cumplimiento a lo amparado en sede constitucional (Según lo manifestado en el escrito genitor hecho N° 16).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2021

Lo anterior, confirma aún más la postura de este Despacho en negar la medida cautelar innominada, pues si el juez constitucional que conoció la consulta de la sanción, consideró revocarla, estando vigente los efectos de la tutela, aún más esta dispensadora de justicia, quien como ya se mencionó, no cuenta con el material probatorio suficiente para ordenar un reintegro que debe ser discutido.

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada no será decretada por lo que no concurre el requisito de apariencia de buen derecho que justifique el decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

EFPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 13 de agosto **de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 52**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)